



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARÍA. Expediente N°23 001 31 05 003 2016-00064-00
Montería, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).**

Al despacho de la señora juez, informando del Oficio No. 076-2024 remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual informa el origen del crédito que se ejecuta dentro del proceso. 2300133330012016-00202 adelantado por la señora Cira Alicia Luna Anaya, en contra de COLPENSIONES - **PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro. (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2016-00064-00
Ejecutante	ANTONIO EDUARDO RIVERO DÍAZ
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

El Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería mediante Oficio No. 076-2024 informa al Despacho: “(...)que el cobro judicial perseguido en el proceso ejecutivo 2300133330012016-00202 adelantado por la señora Cira Alicia Luna Anaya, en contra de COLPENSIONES corresponde a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”

Examinado el expediente, encuentra esta Judicatura que la respuesta brindada por el homólogo en lo Administrativo, obedeció a lo solicitado mediante Oficio N°126 de 04 de abril de 2024, en cumplimiento del auto de 14 de febrero de esta anualidad, a fin de determinar la procedencia o no de la aplicación del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2300133330012016-00202 demandante: Cira Luna Anaya y Demandado COLPENSIONES y comunicado por la citada entidad judicial mediante Oficio N°2016-00202-131-2020, el cual consiste en el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir como remanente o que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto y adjuntó el auto 07 de febrero de



2020 que da cuenta de la cautela informada.

Así las cosas, superado la duda presentada sobre el origen del crédito ejecutado ante la Autoridad Judicial remitente, esto es, régimen de prima media con prestación definida (reliquidación pensional), que está en sintonía con la prestación que se ejecutó en esta Instancia Laboral y existiendo conforme a la consulta del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia que reporta los movimientos bancarios de la cuenta judicial de este Despacho el depósito judicial N°427030000725230 de fecha 28 de agosto 2019 por valor de \$33.225.010 que es producto del remanente que se dispuso a favor de COLPENSIONES¹ - demandado en ambos asuntos judiciales -, y que fue retenido en este asunto, en aplicación a las advertencias de ley correspondientes y habiéndose levantado las medidas cautelares decretadas, es procedente cumplir con la cautela en comento, como resultado de la aplicabilidad ineludible del artículo 466 del C.G.P., de utilidad laboral por remisión normativa, y se dispondrá su correspondiente conversión, por lo que así se decidirá.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR, en el presente proceso, la medida cautelar comunicada mediante Oficio N°2016-00202-131-2020 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA, en armonía con lo descrito en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONVIERTASE** a órdenes del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA el depósito judicial N°427030000725230 con data 28/08/2019 por valor de \$33.225.010,00 con destino al proceso ejecutivo que adelanta la señora CIRA LUNA ANAYA contra COLPENSIONES radicado 2300133330012016-00202, por las razones expuestas en la motiva de este proveído. CUMPLIDO LO ANTERIOR, POR SECRETARÍA OFICIESE EN TAL SENTIDO.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

¹ Véase Auto de 16 de agosto de 2019

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5c5758740771be1c9cfb4dfe01cf87e15031eca0f81a1c37860adb9ddc5a3**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>